

EXPEDIENTE: R.S. 5/13  
PROMOCIÓN: 4

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veinte.

Agréguese el escrito y anexos, recibido el dos de enero de dos mil veinte, que suscriben Carlos Enríquez Santiago y Valentín Rivera Hernández, en su carácter de Secretario General y Secretario de Organización, Propaganda y Fomento Deportivo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, personalidad que tienen acreditada y reconocida de la foja doscientos setenta y tres a la doscientos setenta y ocho del séptimo cuaderno del expediente citado al rubro, escrito a través del cual comunican la elección del Representante Sindical en el Estado de Campeche de la organización sindical promovente, en razón de que el titular renunció al cargo y solicitan se tome nota.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 13, 16, 37, inciso d, 38, fracción III, 39, inciso b, 53, fracción I, 67, 68, 69 y 98 el Estatuto de la organización sindical mencionada, vigentes y registrados de la foja doscientas veinticinco a la doscientas setenta y dos del séptimo cuaderno, el Pleno de este Tribunal provee:

En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como del diverso 371 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones, la de exhibir por duplicado sus estatutos, y la de comunicar al tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el

procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

**"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000). Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos."**

**COTEJO**

EXPEDIENTE: R.S. 5/13  
PROMOCIÓN: 4

Al respecto, es necesario referir el siguiente antecedente:

Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tomó nota de Gerardo de la Cruz Escalante Pérez, como Representante del Estado de Campeche, (Campeche), del Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el periodo comprendido del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve al veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Analizados los documentos exhibidos al ocurso que se provee, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

Los artículos 53, fracción I y 69 del estatuto que rige la vida interna del Sindicato promovente, señalan:

*"Artículo 53. Son facultades y obligaciones del Secretario General:*

*I. Representar a la agrupación jurídicamente, por sí o conjuntamente con los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional ante Diversas autoridades, en todo asunto de la Organización, contando con las más amplias facultades para intervenir en todos los actos jurídicos, juicios y procedimientos de toda índole en su carácter de apoderado legal; celebrar convenios y contratos relacionados con el Sindicato con las limitaciones que le impone este Estatuto, así como otorgar todo tipo de poderes en los asuntos a que se refiere esta fracción."*

*"Artículo 69. Los Representantes Sindicales serán electos por los trabajadores en forma directa, en las Asambleas que para tal efecto sea convocada previamente por el Comité Ejecutivo Nacional debiéndose levantar acta para dicho efecto, la cual se turnará al Comité Ejecutivo Nacional para efectos de su registro."*

De lo anterior, se advierte que es facultad del Secretario General representar a la organización sindical por sí, o, conjuntamente con los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional, ante diversas autoridades, en todo asunto de la organización, contando con las más amplias facultades para intervenir en todos los actos jurídicos.

Asimismo, refiere que los Representantes Sindicales, serán electos por los trabajadores en forma directa, en las Asambleas que para tal efecto sea convocada previamente por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso, la convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, para la elección del Representante Sindical en el Estado de Campeche, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional a través del Secretario General y el Secretario de Organización, Propaganda y Fomento Deportivo.

Por otra parte, el artículo 98, de la norma estatutaria, refiere:

*"Artículo 98. Para el nombramiento de los Representantes Sindicales, bastará con la convocatoria para la celebración de las reuniones de trabajo a la que asistirán todos los trabajadores de esa representación, en la que se tomará en consideración, el voto por mayoría simple de los trabajadores agremiados."*

De lo transcrito, se observa que para el nombramiento de los Representantes Sindicales, bastará con la convocatoria para la celebración de las reuniones de trabajo, a la cual asistirán todos los trabajadores de la representación, en la que se tomará en consideración, el voto de la mayoría simple de los agremiados.

Luego, es importante destacar, que el Estatuto de la citada organización sindical, no establece la anticipación de la emisión de la convocatoria para la elección de los Representantes Sindicales, sin embargo, de la referida convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que se señaló el once de diciembre de dos mil diecinueve, como fecha para la elección del citado Representante Sindical, es decir, se dio a conocer a los trabajadores del Centro de Trabajo, con quince días de anticipación al referido evento.

Por su parte, en el Acta de elección celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que se llevó a cabo en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, así como la declaración del quórum legal para su celebración, mismo que contó con la asistencia de catorce miembros, de un total de dieciséis, es decir, más del cincuenta por ciento más uno el total de la Representación del Estado de Campeche, lo que consta en la lista de asistencia exhibida; que la misma se desarrolló conforme al orden del día establecido en la convocatoria respectiva y que la elección de la Representación Sindical fue aprobada por unanimidad.

De igual forma, es importante destacar, que al tratarse de un proceso de elección de la directiva sindical, el mismo, se debe ajustar

EXPEDIENTE: R.S. 5/13  
PROMOCIÓN: 4

a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 69, de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reformada el uno de mayo de dos mil diecinueve, el cual a la letra señala:

*"Artículo 69.- (...)*

*La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas."*

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 364 bis de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, a la letra señala:

*"Artículo 364 Bis.- (...)*

*En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal."*

Como se observa en el citado precepto legal, en materia de registro y actualización sindical, sobre aspectos de orden formal, prevalecerá la voluntad de los trabajadores.

En razón de lo anterior, atendiendo a la realidad social y, tomando en cuenta la voluntad de los trabajadores prevista en el artículo antes citado, sin soslayar lo dispuesto por el artículo 69, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se toma en cuenta la voluntad de los trabajadores y, por ello, se tomará en consideración lo señalado en el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve y, aplicado por analogía al caso concreto, el cual dispone:

*"Vigésimo Tercero. Adecuación de los estatutos sindicales. Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la*

603001

6

*entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley."*

Dicho precepto, concede a las organizaciones sindicales, el plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor de la referida reforma, para efectuar las elecciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo y, en el mismo plazo deberán adecuar su estatuto en relación con las disposiciones del referido artículo y demás aplicables, de ahí que, por analogía, se concede el mismo término al sindicato de cuenta, para que efectúe las adecuaciones correspondientes.

En consecuencia, **TÓMESE NOTA** que el Representante Sindical del Estado de Campeche (Campeche), del Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el periodo que concluye el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, es: **NANCY MARIANA GONZÁLEZ TORRES**.

Expídanse a los promoventes las copias certificadas que solicitan y pónganse a disposición de las personas autorizadas, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición de su artículo 11.

**NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.-** Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha.- El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

PLÁCIDO HUMBERTO MORALES VÁZQUEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

COTEJO

EXPEDIENTE: R.S. 5/13  
PROMOCIÓN: 4

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EL  
VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL  
EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

PRIMERA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS SOTO MIRANDA

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

EDUARDO LARIS GONZÁLEZ

ISMAEL CRUZ LÓPEZ

SEGUNDA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OYANGUREN GUEDEA

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

JOSÉ LUIS AMADOR MORALES  
GUTIÉRREZ

JOSÉ ROBERTO CÓRDOVA  
BECERRIL

TERCERA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

PATRICIA ISABELLA PEDRERO  
IDUARTE

JANITZIO RAMÓN GUZMÁN  
GUTIÉRREZ



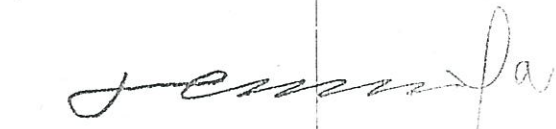
SECRETARÍA GENERAL  
DE  
ACUERDOS

COTEJO

CUARTA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA  
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL      MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

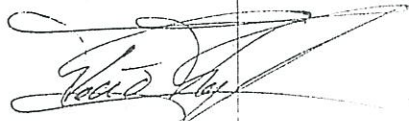
  
NICÉFORO GUERRERO REYNOSO

  
HUMBERTO CERVANTES VEGA

QUINTA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

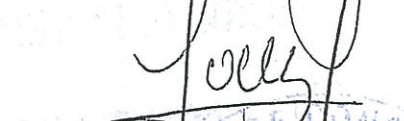
CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN  
MAGISTRADA REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL      MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

  
MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ MOLES

  
ROCÍO ROJAS PÉREZ

SEXTA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFREDO FREYSSINIER ALVAREZ  
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL      MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

  
ERROL OBED ORDÓÑEZ CAMACHO

  
PEDRO JOSÉ ESCÁRCEGA DELGADO

SÉPTIMA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA  
MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL      MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

  
JORGE ARTURO FLORES

  
EDUARDO ARTURO HERNÁNDEZ CASTILLÓN

SECRETARÍA GENERAL

COTEJO

CA

EXPEDIENTE: R.S. 5/13  
PROMOCIÓN: 4

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EL VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO AL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

OCTAVA SALA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL REQUENA PALAFOX

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

CARLOS MALDONADO BARÓN

ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX  
ESTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAZIEL LEVI SEGURA DE TURBIDE



RLS/LAJC  
EXP. R.S. 5-13 p. 4

SECRETARIA GENERAL  
DE  
ACUERDOS

Con fecha trece de febrero de 2020 se  
notificó a las partes el acuerdo que antecede, por los estrados  
de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.  
Conste.

El Secretario General de Acuerdos

COTEJO

Raziel Levi Segura de Turbide

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

CERTIFICA

Que la presentes copias fotostáticas que sellan y rubrican constante de cinco fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que se tienen a la vista y obran en autos: del expediente registrado bajo el número R.S. 5/13, Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que certifico con fundamento en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte.- En la Ciudad de México, diecisiete de marzo de dos mil veinte Doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



RAZIEL LEVI SEGURA DE ITURBIDE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

RLSI/fcg.

*[Large red scribble across the bottom half of the page]*